



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | Tutela |
| ACCIONANTE | Mariela de Jesús Quintero de Jaramillo |
| ACCIONADA | Entidad Promotora de Salud Sanitas S..A. |
| RADICADO | 05001 41 05 003 2022 00339-02 |
| INSTANCIA | Segunda |
| PROVIDENCIA | Sentencia 115 de 2022 |
| DERECHOS INVOCADOS | Salud, silla de ruedas |
| DECISION | Modifica |

Procede el Despacho a decidir sobre la impugnación interpuesta por las entidades accionada y vinculada en contra de la sentencia de primer grado emitida el 14 de julio de 2022, luego de que este Despacho declarara la nulidad de la acción a partir de la sentencia, para que en su lugar se integrara a la presente acción constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que es discapacitada con diagnóstico de PARAPARESIA EPASTICA FAMILIAR, ESPONDILOLISTESIS desde el año 2006, imposibilitada para desplazarse, razón por la cual, se tiene que desplazar por medio de silla de ruedas. El médico tratante prescribió una silla de ruedas adulta con unas especificaciones concretas y especiales atendiendo a su edad y condiciones físicas: silla de ruedas, adulto, liviana, ruedas delanteras con rin de aluminio de 5" X1.5, ruedas traseras ultralivianas de 24" con 12 radios POB, corazas neumáticas antipinchazos, aros impulsores de aluminio, asiento y espaldar firmes plegables en espaldas sobre el asiento, apoyabrazos removibles, pieseros graduables en altura. Indica que, la entidad accionada se ha negado a entregar dicha silla, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental a la salud, vida digna, seguridad social e integridad personal.

PRETENSIONES

Pretende la parte accionante se protejan los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la entidad accionada que, sin dilación alguna, suministre la silla de ruedas con las especificaciones dadas por el médico tratante y, en caso de ser necesario, autorice el recobro al FOSYGA del costo de la misma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

Mediante auto del 6 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín admitió la presente acción constitucional, ordenando su notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (02) días para pronunciarse respecto de los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

EPS SANITAS S.A.S

Estando dentro del término conferido, la entidad accionada rindió informe indicando que la accionante se encuentra afiliada a la entidad promotora de salud en calidad de beneficiaria de su cónyuge, quien ostenta la condición de cotizante pensionado con un ingreso base de cotización de \$8.180.194 y 1035 semanas de antigüedad ante el sistema. Hace énfasis en la capacidad económica de la accionante y su núcleo familiar al encontrar que la misma cuenta con reporte ante la Superintendencia de notaria y Registro de 3 predios y su cónyuge de 6 predios.

Asimismo, confirmó los hechos expuestos por la accionante en cuanto a los diagnósticos que padece y la orden médica para suministro de silla de ruedas con especificaciones concretas. Sin embargo, indicó que el servicio de silla de ruedas no se encuentra incluido en el Plan de Beneficios de Salud, en adelante PBS, por lo tanto, no puede ser financiada por la entidad de acuerdo con lo preceptuado en el Parágrafo 2 del Artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021.

Aclara que la silla de ruedas con descripciones específicas y especiales que requiere la accionante debe ser importada y de acuerdo con los trámites y requisitos de importación, el tiempo para la disponibilidad del producto en el proveedor es de 90 días aproximadamente. Tiempos que por temas de nacionalización son variables dependiendo del proceso y el insumo en cuestión, por lo que, se solicitó la vinculación a la presente acción a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN.

Finalmente, pone de presente que mediante la Ley 1955 de 2019, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y se dispuso, en su artículo 2401, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la Unidad de Pago por Capitación - UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES (antes FOSYGA). Por lo que, solicitó el reintegro del 100% de los costos de servicios y tecnologías en Salud No Pos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por la entidad accionada, mediante auto del 17 de junio de 2022, el despacho de conocimiento ordenó la vinculación de la DIAN al presente proceso, otorgándole el término de un (01) día

para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Manifiesta no estar de acuerdo con la vinculación a la acción constitucional, por cuanto la accionante está solicitando es la entrega de lo ordenado por el médico tratante; que la entidad EPS accionada no ha procedido con la autorización de la silla de ruedas que ordenó el profesional de la salud, ni ha tratado de importar u obtener el equipo necesario para su elaboración. Que, a SANITAS, se le ha vuelto costumbre escudar en la DIAN su ineficiencia y falta de cumplimiento de las obligaciones que le asisten con sus usuarios; que primero debe realizar el trámite de aprobación de la silla de ruedas y luego si solicitar a la entidad aduanera el proceso de importación; que la accionada no ha efectuado los trámites internos para autorizar la ayuda técnica, por ello no tiene la información necesaria para importar la silla de ruedas. Finalmente solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES.

La entidad fue vinculada a la acción constitucional luego de que este Despacho judicial declarara la nulidad a partir de la sentencia, como se mencionó en líneas anteriores.

Estando dentro del término conferido, la entidad vinculada rindió informe indicando, en relación a la solicitud formulada por EPS SANITAS de reintegro en un término perentorio del 100% de los costos de la tecnología en salud no incluida en el PBS, que en virtud de la orden de tutela se le llegue a suministrar a la parte accionante, manifiesta que en este tipo de casos se suele solicitar equivocadamente que la ADRES financie los servicios no cubiertos por la UPC, o que el juez de tutela la faculte para recobrar ante esta entidad los servicios de salud suministrados; que si bien es la encargada de garantizar al adecuado flujo de recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, se debe dar aplicación al artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual estableció el mecanismo de financiación denominada “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Añade que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, pues los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, así, indica que la entidad ya giró a la EPS, un presupuesto máximo con la finalidad de que

suministre los servicios no incluidos en los recursos de la UPC.

Adicionalmente, informa la Resolución 205 de 2020, establece que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, de tal suerte que los jueces deben abstenerse de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la acciones de tutela, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de subsanar la nulidad decretada por este recinto judicial, integrando a la tutela a ADRES, el Juzgado de conocimiento mediante providencia del 14 de julio de 2022, decidió conceder el amparo constitucional, tutelando los derechos invocados por la accionante, ordenando a EPS SANITAS S.A.S. que, en un término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, autorice y entregue la silla de ruedas con las especificaciones prescritas, además, solicitó a la DIAN que participe de una forma efectiva en los trámites de importación y nacionalización que requiere la accionada para dar cabal cumplimiento a las ordenes emitidas en la sentencia, y desvinculó a ADRES.

Basó su decisión en la historia clínica donde encontró que el médico tratante le prescribió una ayuda técnica – silla de ruedas - a la accionante, considerando que no era preciso allegar otros elementos de juicio adicionales para adoptar la decisión; que, con los antecedentes aunados a la prueba aportada, y conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionada, se hacía necesario la autorización y entrega de manera efectiva de la silla de ruedas, para salvaguardar la vida digna de la paciente, además, que la demora de la accionada trae como consecuencia el retraso del tratamiento que requiere la afiliada y conlleva a un desmejoramiento de sus condiciones físicas, al haberle vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

En cuanto a la DIAN, consideró que la entrega material efectiva de la ayuda técnica deprecada depende no sólo de la diligencia y prontitud con la cual la entidad promotora de salud realice la autorización, cotización con proveedores, aprobación de cotización según criterios objetivos y la correspondiente toma de medidas particulares de la usuaria, sino que de una forma significativa dependerá del proceso administrativo de importación de insumos y nacionalización de la silla de ruedas que realice la autoridad aduanera nacional.

Respecto de ADRES, señaló que los recobros entre las entidades de seguridad social, específicamente por servicios que se encuentre fuera del PBS, opera por ministerio de la ley, sin necesidad de orden judicial que así lo disponga, pues bastará que la hoy Administradora

de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC, porque no es la orden judicial un requisito que se les pueda exigir para obtener su reconocimiento.

IMPUGNACIÓN

EPS SANITAS

Fundamentó su objeción al momento de proferirse el primer fallo que fue nulitado en esta instancia, rotulando su petición como adición y aclaración a la sentencia, indicando que no es posible entregar la silla de ruedas en el término de (48) horas, estimando un término aproximado para dicha entrega por lo menos de 60 a 90 días, toda vez que la silla de ruedas requiere toma de medidas, fabricación e importación generalmente, y dicha orden además de las especificaciones anteriores, está supeditada a la gestión de terceros, por tal motivo se presenta la imposibilidad material para el efectivo cumplimiento al fallo.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Su inconformismo con el fallo radica en la legitimación en la causa, pues advierte que no vulnera los derechos fundamentales de la accionante ni por acción ni por omisión, que el otorgamiento de la solicitud demandada por el accionante no es de su competencia, que no está legitimada en la causa por pasiva al no ser la responsable de realizar la conducta que genera la supuesta violación de los derechos fundamentales, ni es su conducta la que inflige el daño manifestado por la accionante

COMPETENCIA

Es competente esta agencia judicial para conocer en Segunda Instancia de esta acción por el mandato del Artículo 32 del Decreto 2591.

PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto el problema jurídico radica en determinar, (i) respecto de la EPS accionada, si resulta procedente ampliar el plazo de cumplimiento del fallo de tutela otorgado, a un término superior entre 60 y 90 días, y (ii) en cuanto a la vinculada DIAN, si ha sido improcedente vincular a la entidad al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Respecto al derecho a la salud ha de indicarse que de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, se estableció que efectuado un análisis de lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política, cuenta con doble dimensión, en primer término, se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, quien deberá supervisar su prestación por parte de las E.P.S, con el propósito de lograr que beneficie a todos. Con lo cual, se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, se trata como un derecho fundamental que pretende lograr la dignidad humana, por lo que, el servicio debe prestarse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad.

Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015, que en su artículo 2 definió su naturaleza y contenido indicando que es autónomo e irrenunciable, es decir que no es necesario acudir a la figura de la conexidad para solicitar su protección; además, se indica que comprende la oportunidad, y eficacia y además incluye la obligación a cargo del estado en el desarrollo de actividades de promoción y prevención. El texto de la norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar

la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

Así las cosas, siendo el derecho a la salud un derecho fundamental, es susceptible de amparo a través de la tutela, toda vez que su vulneración o amenaza implica, un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales y un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado Constitucional de Derecho, por lo que la urgencia para su protección procede para todos los individuos que habiten el territorio colombiano, sin que sea necesario que el sujeto afectado tenga una calidad especial.

Igualmente, como se indicó, los procedimientos deben ser realizados oportuna y eficientemente, ya que como se ha explicado de antaño por la H. Corte Constitucional, la vulneración a derechos fundamentales como la salud, no se da simplemente por la negativa de la E.P.S., a prestar determinado servicio de salud, sino además, cuando éste se presta de forma tardía, siendo la oportunidad, un postulado que deben cumplir las E.P.S., según numeral 2 del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, y el artículo 153 de la Ley 100 de 1993; además de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 que en su artículo 6 lo incluye como un elemento y principio del derecho fundamental a la salud, indicándose que la prestación del servicio y tecnologías en salud deben brindarse sin dilaciones¹, ello teniéndose que, no en pocos casos la tardanza en la prestación de determinado servicio de salud, puede generar consecuencias funestas e irreversibles en la salud y la vida de una persona, no teniendo ésta porque padecer las consecuencias de un mal manejo de los recursos de la E.P.S., para la asignación pronta de un servicio.

Por tanto, una atención oportuna, es el primer paso para que una persona pueda con la ayuda del médico tratante, detectar alguna anomalía en salud y de esta forma iniciar de manera adecuada el tratamiento que la restablezca².

Al respecto ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-1097 de 2004, “que los problemas de carácter administrativo o funcional no excusan a las E.P.S., del deber de prestar la atención a sus afiliados de manera oportuna, por lo que el número de usuarios, de instalaciones y médicos con que cuenta una E.P.S., no puede ser un obstáculo para que se brinde un servicio de salud oportuno, que conlleve la verdadera protección del derecho”, ello se explica en la sentencia T-406 de 2001, entre otras.

Frente a la solicitud de tratamientos o procedimientos no POS por vía de tutela, la H. Corte Constitucional cuenta con una línea jurisprudencial trazada respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela cuando se pretende que se ordene el reconocimiento de

medicamentos o procedimientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, estableciendo cuatro requisitos:

i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo éste no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iii) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados³.

En ese sentido, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere el suministro de un procedimiento, una intervención o un medicamento excluido del Plan Obligatorio de Salud y reúne las anteriores exigencias, se hace obligatorio que la entidad promotora de salud brinde la atención correspondiente.

De otro lado, y en cuanto al suministro de las sillas de ruedas, ha sido reiterada la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, en señalar que las sillas de ruedas no pueden ser consideradas como instrumentos ajenos a la salud, advertido que en sentencia SU-508 DE 2020, el máximo órgano Constitucional, ratificó que no hacen parte del listado de exclusiones contenido en la Resolución 244 de 2019, por ende están incluidos en el PBS, aseverando que su suministro por vía de tutela, se da si el accionante aporta la respectiva prescripción médica, los cuales deben ser autorizadas directamente por el funcionario judicial sin mayores requerimientos, toda vez que éstos hacen parte del catálogo de servicios cubiertos por el Estado, por lo que la EPS debe garantizar el servicio sin ninguna barrera para el acceso efectivo a dicha tecnología; aseverando que en estos casos no es exigible el requisito de incapacidad económica⁴

Ahora, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, tópico objeto de discusión por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la jurisprudencia constitucional colombiana ha dejado sentado que las acciones de tutela pueden dirigirse a autoridades y

¹ “...e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones”

² Corte Constitucional. Sentencia T 754 del 27 de octubre del 2009. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Referencia: Expediente: T 2’322.920. Accionante: Leonardo García Sanabria. Accionada: EPS-S CONVIDA.

particulares si tienen la capacidad de ser llamados a responder por vulneración o amenaza a derechos fundamentales

En reciente pronunciamiento, 4 de octubre de 2021, la Alta Corporación mediante Sentencia T-338 de 2021, se refirió a la legitimación en la causa por pasiva en torno a una acción de tutela muy semejante a la que ocupa la atención de esta judicatura, reseñó:

“Según el artículo 42.2 del Decreto 2591 de 1991, en materia de salud, la solicitud de amparo procede en contra de personas de derecho privado encargadas de la prestación del servicio público de salud. En este caso, la demanda está dirigida contra SANITAS EPS. De igual manera, a este proceso fueron vinculadas las sociedades CRUZ VERDE S.A.S. y OXYMASTER -Air liquide S.A.S. Esas entidades privadas están dedicadas a la prestación de servicios de salud. Puntualmente, a quienes, como la agenciada, tienen la calidad de afiliados a la EPS accionada. En efecto, CRUZ VERDE S.A.S está encargada del suministro de medicamentos e insumos autorizados por SANITAS EPS. Y, OXYMASTER -Air liquide S.A.S. tiene a cargo el suministro de oxígeno a la accionante en su domicilio.

Adicionalmente, la EPS accionada señaló que otras entidades eran las responsables de la presunta vulneración de derechos invocada por el agente oficioso. En ese sentido, advirtió que: (i) la ADRES, en su condición de entidad pública encargada de administrar los recursos del sistema de salud, debía financiar la silla de ruedas por ser un elemento excluido del PBS. Luego, aseguró que (ii) la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, como representante de la entidad territorial competente, debía suministrar el elemento solicitado con los recursos asignados para la ejecución de la política de atención a la población en condición de discapacidad. Posteriormente, manifestó que (iii) la entrega de la ayuda técnica dependía del tiempo que tarde su nacionalización. Por tanto, era necesario vincular a la DIAN, autoridad encargada de llevar a cabo el procedimiento. Y, finalmente, argumentó que (iv) la autorización y entrega del instrumento, está a cargo del MinSalud, a través de la plataforma MIPRES, por ser la autoridad encargada de administrar los recursos del sistema de salud que no hayan sido asignados a otra entidad¹. En atención a lo anterior, las entidades mencionadas fueron vinculadas al presente. Para la Sala, esas autoridades tienen la capacidad legal para ser llamadas a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. Lo anterior, porque sus funciones están relacionadas, al menos indirectamente, con la prestación de los servicios de salud a la agenciada. De manera que, el recurso de amparo también satisface este requisito.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la parte accionada respecto de la imposibilidad de acatar el fallo de tutela en el término concedido por el *A-quo*, - 48 horas- habrá de traerse a colación lo establecido por la jurisprudencia constitucional en el trámite del

¹ Decreto 4107 de 2011. Artículo 2. “El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes: [...] 21. Administrar los recursos que destine el Gobierno Nacional para promover la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando quiera que no exista norma especial que los regule o reglamente, ni la administración se encuentre asignada a otra entidad”.

cumplimiento de la sentencia. En auto # 203 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Alta Corporación señaló:

“(…) Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo.

No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible (…)”

CASO CONCRETO

Para desatar la impugnación en este asunto, respecto de EPS SANITAS, tanto en la contestación de la tutela como en el escrito de impugnación, alegó la dificultad para cumplir la orden impartida por el *A-quo*, quien concedió 48 horas para la autorización y entrega del suministro ordenado: silla de ruedas, adulto, liviana, ruedas delanteras con rin de aluminio de 5” X1.5, ruedas traseras ultralivianas de 24” con 12 radios POB, corazas neumáticas antipinchazos, aros impulsores de aluminio, asiento y espaldas firmes plegables en espaldas sobre el asiento, apoyabrazos removibles, pieseros graduables en altura, sostiene que el término concedido para dar cumplimiento al fallo de tutela es insuficiente, dado que el proceso de entrega no es inmediato por las características del insumo ordenado, y estima el plazo entre y 90 días.

Posterior al fallo de tutela en primera instancia que fuera nulado, la EPS accionada informó que radicó solicitud con No. SIF 214792 ante el prestador Cruz Verde SAS de la silla de ruedas con las especificaciones señaladas por el médico fisiatra, para la respectiva cotización con los proveedores disponibles en los siguientes 3 días hábiles; que posterior a la selección del proveedor que cumpla con las especificaciones del insumo, procederá a gestionar lo necesario para que el proveedor seleccionado realice la respectiva toma de medidas para lo cual será citado el usuario y que el tiempo estimado de entrega es de 30 a 45 días hábiles posterior a la toma de medidas.

Dando aplicación a cita la jurisprudencial transcrita en procedencia, el despacho encuentra que, 48 horas es un lapso de tiempo que no resulta razonable para suministrar al paciente la silla de ruedas con las características anteriormente descritas, y que la misma debe ser fabricada, toda vez que lo que se pretende es la cesación de la vulneración del derecho fundamental

quebrantado ante la negativa de la entidad accionada, advertido que tal y como lo reseñó el máximo órgano constitucional, las ordenes deben ser dirigidas para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, pues obligar a la accionada a lo imposible conculcaría aún más el derecho reclamado.

En cuanto a la impugnación presentada por la entidad vinculada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, quien aduce que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, que la accionada pretende endosar su responsabilidad a la entidad, cuando no hace lo propio por proporcionar los medios a los pacientes para mejorar su estado de salud, y busca sacar excusas o poner trabas a sus usuarios sometiéndolos a engaño, ya que el trámite ante la Aduana de Medellín a la fecha no existe.

Si bien la conducta vulneradora que se endilga por el extremo accionante, esto es, la falta de autorización y entrega de una silla de ruedas no son de sus funciones o que obedezcan a acciones propias de esa entidad, lo cierto es que en el proceso de la nacionalización de la ayuda técnica reclamada, es justamente esa autoridad la encargada de llevar a cabo el procedimiento, siendo así, en este caso particular, sus funciones están relacionadas, al menos indirectamente, con la prestación de los servicios de salud a la accionante, y es en este mismo sentido que se refirió la Corte Constitucional en la sentencia de tutela traída a colación en los apartes jurisprudenciales

Ahora bien, lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia objeto de impugnación: “(...) SOLICITAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN que participe de una forma efectiva en los trámites de importación y nacionalización que requiere EPS SANITAS S.A.S. para dar cabal cumplimiento a las ordenes emitidas en la presente sentencia. (...)”, no es más que una petición de colaboración a la entidad, sin que ello desborde sus funciones dentro del marco del proceso de la nacionalización de la silla de ruedas, tendiente a que cese la vulneración por parte de la EPS accionada, de los derechos a la salud y a la vida digna de la accionante, quien afronta problemas de movilidad con ocasión de su estado de salud.

Por lo anteriormente señalado, habrá de modificarse solo el numeral segundo del fallo de tutela emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES el 14 de julio de 2022, en el sentido de ampliar el término concedido a la EPS SANITAS.A. para darcumplimiento al fallo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la orden dada en primera instancia y el fallo de segunda instancia, es decir, en el término de quince (15) días hábiles.

Finalmente, se ordenará la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES el 14 de julio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO. ORDENAR a EPS SANITAS S.A. que en el término 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, autorice y entregue de manera efectiva una silla de ruedas adulta con unas especificaciones concretas y especiales atendiendo a su edad y condiciones físicas: silla de ruedas, adulto, liviana, ruedas delanteras con rin de aluminio de 5" X1.5, ruedas traseras ultralivianas de 24" con 12 radios POB, corazas neumáticas antipinchazos, aros impulsores de aluminio, asiento y espaldar firmes plegables en espaldas sobre el asiento, apoyabrazos removibles, pieseros graduables en altura., MARIELA DE JESUS QUINTERO DE JARAMILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.397.781, en los términos ordenados por su médico tratante.

TERCERO. NOTIFICAR de este fallo en la forma establecida en el art. 30 del Decreto 2591, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional con miras a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA